REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00315-00

CONSIDERANDO que los documentos arribados constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A** y en contra de **GUSTAVO BERMUDEZ VINA**, por las sumas de dinero adeudadas y no pagadas por concepto de los pagarés adosados como títulos ejecutivos, discriminadas así:

1. Por la suma de **$4.402.588** mcte por concepto de la sumatoria de **17** cuotas de capital vencidas, las cuales se relacionan en la columna No. 3 del cuadro siguiente:

CUOTA No	VTO CUOTAS VENCIDAS	CAPITAL
1	05 de septiembre de 2017	$ 236.841
2	05 de octubre de 2017	$ 239.778
3	05 de noviembre de 2017	$ 221.947
4	05 de diciembre de 2017	$ 224.825
5	05 de enero de 2018	$ 248.291
6	05 de febrero de 2018	$ 251.370
7	05 de marzo de 2018	$ 254.487
8	05 de abril de 2018	$ 257.643
9	05 de mayo de 2018	$ 260.837
10	05 de junio de 2018	$ 264.072
11	05 de julio de 2018	$ 267.346
12	05 de agosto de 2018	$ 270.661
13	05 septiembre de 2018	$ 274.018
14	05 de octubre de 2018	$ 277.415
15	05 de noviembre 2018	$ 280.855
16	05 de diciembre de 2018	$ 284.338
17	05 de enero de 2019	$ 287.864
TOTAL		**$4402588**

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas libradas por concepto de cuotas vencidas relacionadas en el cuadro precedente (columna No. 3), exigibles desde el día siguiente del vencimiento del respectivo emolumento (6 del mes denunciado en

mora), hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, conforme lo prescrito en el artículo 884 del Código de Comercio, sin que los de mora supere los límites de que trata el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y Articulo 305 del Código Penal.

1.3.- Por la suma de **$ 32´498.516 mcte** por concepto del capital acelerado del ejecutado pagaré.

1.4.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo insoluto (numeral 1.3), exigibles desde la presentación de la demanda (10/07/2020), hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, los cuales no podrán exceder los límites establecidos para los créditos de vivienda fijados por la ley.

Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Lo anterior, sin perjuicio de que de conformidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020[1], por **petición expresa del interesado** se haya de surtir la notificación en la forma prevista en el citado canon, lo cual deberá ser informado oportunamente al Despacho para resolver sobre su viabilidad, de ser el caso.

Se reconoce personería jurídica a Raúl Armando Suárez Rodríguez como apoderado de la parte demandante (fl 7).

Notifíquese (2),

CL

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3640f9b12922be5db4a2d13afa2de15a4feae9851a33c19892df7d597d5d7371
Documento generado en 11/09/2020 12:44:16 p.m.

[1] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* vigente desde el 04/06/2020 (Art. 16), sin que a la fecha medie nulidad o inconstitucionalidad decretada.